JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA Nº. 255

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BOYRA S.A.
DEMANDADOS : EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A ESP
RADICACION : 2020-00087-00

Subsanada oportunamente la demanda por el demandante, y efectuada una revisión del escrito corrector como de sus anexos, amén que se define que aquel presenta un título ejecutivo complejo, dado que es integrado además de un contrato celebrado por las partes, por una serie de facturas, el despacho, con fundamento en lo dispuesto en el art. 430 del CGP, indica lo siguiente:

1.- El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, respecto de las facturas de venta identificadas con los número: 4362, 4363, 4424, 4440, 4459, 4469, 4482, toda vez que las mismas no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, toda vez que estas no cuentan ni con fecha de recibo, ni indicación del nombre o firma de quien recibió las mismas, lo que traduce en que es ausente el requisito fundamental de aceptación de la obligación por el destinatario de aquellas facturas.

2.- El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, por las facturas de venta identificadas con el número: 4491, 4502, 4509, 4519 y 4528, atendiendo que estas no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, toda vez que estas resultan ilegibles en cuanto al contenido del sello existente en el cuerpo de aquellos documentos, puesto que en él no puede establecerse si corresponde al recibido de las mismas por el destinatario, y por ende, no existe la necesaria certeza o claridad de que se trata de la firma y nombre de quien recibió las mencionadas facturas, aspectos que se itera aluden a la aceptación de la obligación.

3.- El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, respecto de las facturas de venta identificadas número: 4705, 4714, 4723, 4728, 4734 y 4738, ya que a pesar de indicarse que estas facturas han sido expedidas electrónicamente, tampoco reúnen los requisitos exigidos en el artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2015, vigente para el momento de su expedición, ya que éstas no cuentan en su cuerpo o en

documento adjunto (mensaje de datos), no aportado tampoco con demanda, la constancia de entrega o recibido ni de la aceptación de la factura por parte del destinatario demandado.

4. Como se integra igualmente el título ejecutivo con un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con relación al que se menciona el incumplimiento de las prestaciones a cargo del contratante demandado, el cual presta mérito ejecutivo debido a que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., impone entonces librar el mandamiento ejecutivo solamente respecto de aquel título, y teniendo en consideración la pretensión ejecutiva formulada con base en aquel, alusiva solamente al cobro de la cláusula penal convenida en aquel contrato (pretensión tercera de la demanda).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad BOYRA S.A. y en contra del demandado EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P. ERT-ESP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto que se hará conforme las ritualidades de los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; cancele la siguiente suma de dinero señalada, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación aludida, formule excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen:

1.1- Por la suma de ($149.705.238), por concepto de PENA por incumplimiento, pactada en la cláusula decimoséptima del contrato que hace parte del titulo ejecutivo complejo anexo a la demanda.

2.- NEGAR el mandamiento de pago, con relación a la totalidad de las facturas presentadas con la demanda ejecutiva, conforme lo considerado anteriormente.

3.- Sobre el cobro de las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

4.- Reconocer personería a la Dra. LUZ ESTELLA OSORIO DE G. identificada con

T.P. No. 26.856 del C.S.J. abogada en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el memorial poder anexo con la demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **__26 DE AGOSTO DEL 2020**

Notificado por anotación en el estado No.**_75__**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

Por favor, solicitar al correo del juzgado las medidas cautelares aquí decretadas